

Señores

**JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA**

En Su Despacho

**REF: Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Nurieth Rojano Pérez  
**Demandado:** Aseguradora de Vida Suramericana S.A. y otros  
**Radicado:** 13-001-33-33-005-2018-00207-00

Quien suscribe, **KARLA TATIANA SOTO CANTILLO**, abogada, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de **ASEGURADORA DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, y en el poder especial y de sustitución obrantes en el expediente, atentamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la decisión proferida en auto de 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas, en los siguientes términos:

**SOBRE LO DECIDIDO RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN "FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA"**

1

El Despacho se pronunció frente a la presente excepción, así:

*"En el asunto de la referencia la parte demandante pretende se declare la responsabilidad extracontractual de la ESE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN y de la FUNDACIÓN SER, la primera de derecho público y la segunda de derecho privado. Que, conforme a los hechos expuestos existen razones para inferir de manera preliminar y somera la necesidad de estudiar la responsabilidad del ente público en el resultado que hoy se reclama en reparación, configurándose de esa manera el denominado fuero de atracción.*

*Por tanto, no prospera la excepción propuesta a la luz de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, y por el fuero de atracción."*

Sobre el particular, resulta conveniente reiterar que, los hechos de la demanda dan cuenta de una controversia relativa a la responsabilidad derivada de la existencia de un accidente de trabajo entre un afiliado al sistema de seguridad social y el empleador, por tanto, la discusión debe ser dirimida por el Juez ordinario laboral, en especial porque existe un contrato de trabajo entre la demandante y FUNDASER, la cual es una entidad de derecho privado que presta un servicio a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Bolívar.

Aunado a lo anteriormente expuesto, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalando lo siguiente respecto de la competencia de jurisdicción ordinaria:

**"Artículo 622.** *Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Subrayado fuera de texto).*

En definitiva, al tratarse de una controversia inherente al Sistema de Seguridad Social Integral, el presente asunto deberá tramitarse ante la Jurisdicción Ordinaria.

## **RESPECTO DE LO DECIDIDO FRENTE A LA EXCEPCIÓN "INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA"**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena, respecto de la excepción enunciada, resolvió lo siguiente:

*"Que, de los hechos y pretensiones de la demandante, se advierte que la parte demandante le imputa a la entidad de orden público responsabilidad por omisión en su deber por no observar un protocolo en el transporte de la bala de oxígeno en la ambulancia, que en el accidente golpeo a la doctora Nuriet. Que tal situación encaja en el supuesto normativo que faculta el ejercicio del medio de control de reparación directa para reclamar los perjuicios solicitados.*

*Siendo relevante el origen del daño para determinar el ejercicio del medio de control.*

*De otra parte, no es la doctora Nuriet la única que reclama perjuicios, sino integrantes de su familia que solo tienen el medio de control de reparación directa para reclamar perjuicios"*

En primer lugar, debe recordarse que la señora Nurieth Rojano laboraba para la entidad FUNDACIÓN SER, lo cual da cuenta de la existencia de un vínculo de carácter laboral entre la accionante y la referida organización, siendo ajustado acudir al juez laboral para la reclamación de los perjuicios generados como consecuencia de un accidente laboral por culpa del empleador. Aunado a lo anterior, se advierte que el medio de control de reparación directa no es el ajustado para obtener indemnización de daños derivados de un accidente de trabajo.

Adicionalmente, lo pretendido por concepto de "lucro cesante" corresponde a la pérdida de capacidad laboral de la accionante, lo cual refuerza la tesis según la cual

el origen de la situación jurídica que se discute está ligada a la relación laboral existente entre Fundaser y la señora Rojano.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, deberá declararse probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción.

### **PETICIÓN**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicitamos a su Despacho se sirva revocar la decisión del auto recurrido y, en consecuencia, declarar probadas las excepciones propuestas.

### **NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la Calle 77 B No. 57-103 Oficina 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico [info@chapmanyasociados.com](mailto:info@chapmanyasociados.com)

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o personalmente en la Carrera 63 # 49 A – 31, piso 1 Ed. Camacol y/o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

3

Del Señor Juez, atentamente,



**KARLA TATIANA SOTO CANTILLO**  
C.C. 1.140.856.536 de Barranquilla  
T.P. 281.269 del C. S. de la J.